



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 14 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, este proceso ejecutivo singular, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda, conforme al artículo 292 del CGP, y el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa de aquella venció el 13 de abril de 2023, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 76-622-40-03-001-2022-00206-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Diana Corolina Pedroza Gómez
Auto: 722

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular, demandó a la señora Diana Corolina Pedroza Gómez, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 069706100009913, a saber: i) la suma de \$38.774.844 por concepto de capital insoluto; ii) la suma de \$3.509.973 por intereses de plazo liquidados desde el 30 de mayo de 2021 al 03 de agosto de 2022; (iii) los intereses de mora desde el 4 de agosto de 2022 hasta que se pague el total de la obligación y, (iv) la suma de \$1.398.861 por otros conceptos.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1466 del 1º de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada mediante aviso que fue recibido el 16 de marzo de 2023, por lo que la notificación quedó surtida el 17 de marzo de estas calendas, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:



Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, respecto del objeto del litigio, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del título ejecutivo base de recaudo, se allegó con la demanda el Pagaré No. 069706100009913 suscrito el 18 de mayo de 2020, el cual reúne los requisitos del artículo 422 del CG.P., y se haya protegido de la presunción legal derivada del artículo 793 del C.Co., además de que dicho instrumento cartular se atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. ibídem, erigiéndose, prima facie, en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y que con posterioridad se embarguen, de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.050.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1466 del 1º de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada Diana Corolina Pedroza Gómez, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.050.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.



SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 17 DE ABRIL DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec33bad5d5247dd47c5bd30a665b4327774043409312d4536011ec08389d98**

Documento generado en 14/04/2023 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>